

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha: 12 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase Auto obedezcase y cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de Neiva en proveído del 16 de febrero de 2024 y se dispone vincular a los herederos determinados e indeterminados de causante Raúl Perdomo	11/04/2024		
41001 31 10005 2020 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto de Trámite Auto modifica lliquidación de crédito	11/04/2024		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto resuelve adición providencia Auto deniega solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial de la parte actora.	11/04/2024		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto decide recurso Auto resuelve recurso interpuesto contra el auto de 12 de febrero de 2024 por medio del cual, se rechazó por extemporaneo el recurso presentado por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas	11/04/2024		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto decide recurso Auto resuelve recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de octubre de 2023	11/04/2024		
41001 31 10005 2022 00351	Ordinario	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDIO	Auto requiere Auto requiere parte actora adelantar notificación so pena de desistimiento	11/04/2024		
41001 31 10005 2023 00408	Ordinario	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA	KAREN DAYANA SOLORZANO VASQUEZ	Auto de Trámite Auto requiere parte actora y designa curador	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00078	Procesos Especiales	MARIA ISABEL CADENA MARQUIN	LA PREVISORA	Auto concede impugnación tutela Auto concede impugnación presentada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00095	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA	CAUSANTE:JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00097	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA INES CADENA PORRAS	TITULAR DEL ACTO JURIDICO: MARIA DEL CARMEN PORRAS DE GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00098	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO CAMACHO PEÑA	MUTUTO ACUERDO	Auto admite demanda Auto admite demanda	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00099	Ejecutivo	JESSICA ALEJANDRA GUZMAN DIAZ	ROBER RUBIER RUALES RUALES	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00102	Peticiones	LUISA FERNANDA BONILLA BALDION	AMPARO POBREZA	Auto niega amparo de pobreza Auto niega amparo de pobreza	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00112	Peticiones	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	AMPARO DE POBREZA	Auto resuelve desistimiento Auto acepta desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza	11/04/2024		
41001 31 10005 2024 00140	Peticiones	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ	AMPARO DE POBREZA	Auto resuelve desistimiento Auto acepta desistimiento de la solicitud de amparo de pobreza	11/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA12 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUIS ALBERTO PERDOMO
Demandado	MARÍA CRISTINA MEDINA BENÍTEZ OFELIA MEDINA DE TAMAYO RAÚL PERDOMO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL PERDOMO Y DEL CAUSANTE AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00296-00

-Vista la constancia secretarial de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ y en atención a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Neiva en proveído del 16 de febrero de 2024², se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el cual indicó:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda que data del 3 de septiembre de 2019 modificado por el proveído del 22 de enero de 2020, para que incluya como demandado a los herederos determinados e indeterminados del señor Raúl Perdomo, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: En la eventualidad de que el proceso retorne al despacho, ingresará en el primer turno de decisión de la especialidad de familia.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

-VINCULAR al proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante Raúl Perdomo.

-Notifíquese personalmente este auto, el auto del 03³ de septiembre de 2019 y 22⁴ de enero de 2020 y córrase traslado de

¹ Numeral 57 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
² Numeral 56 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
³ Página 105 Numeral 01 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
⁴ Página 122 Numeral 01 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que den contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

-Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Raúl Perdomo,⁵ dicho emplazamiento se ha de efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

*Para efectos de proceder a la vinculación efectiva de los herederos determinados del causante Raúl Perdomo, el Despacho requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días indique si existe proceso sucesorio en curso del causante Raúl Perdomo, en el evento en que haya, aportar copia autenticada del proveído que les reconoció la calidad de herederos, así mismo, informar el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

-Indicar si se conocen más herederos determinados del causante Raúl Perdomo, en el evento de que exista, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

⁵ Fallecido el 10 de diciembre de 2010
Radicación 41001311000520190029600

-Se indica a la parte actora que, vencido el término de 5 días y de existir herederos determinados, dispone de un término de 30 días para adelantar la notificación conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P. so pena de desistimiento.

-Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

-La Secretaría tenga en cuenta este proceso como un reingreso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO
ARIEL CAICEDO REYES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-**2020-00041**-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia del 08 de abril de 2024 que obra en el numeral 63 y 65 suscrita por la asistente social adscrita a este despacho judicial donde se indica los títulos que han sido autorizados, pagados y aquello que se encuentran pendientes de pago.

-El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito¹; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones según constancia secretarial del 28 de febrero de 2024 vista en el numeral 62 Cuaderno No. 1 del expediente digital, sería del caso aprobarla si no fuera porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

Revisada la liquidación del crédito, evidencia el Juzgado que, ¹para el año 2024, y adicional del mes de diciembre de 2023, no se ajusta al incremento del IPC conforme el título base de ejecución y no se tuvo en cuenta los títulos que se encuentran consignados y pendientes de pago en la cuenta de depósito judicial.

Así las cosas, el Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. modificará de oficio la liquidación hasta el mes de abril de 2024, inclusive y ordenará entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de los demandantes, hasta el valor de lo ejecutado.

¹ Numeral 60 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, Huila

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por lo considerado.

En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta desde el mes de agosto de 2023 hasta el mes de abril de 2024 inclusive.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	Valor Títulos Pendientes de Pago	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2023	AGOSTO	\$1.170.193,00			\$5.850,97	8	\$ 46.807,72	\$1.217.000,72
	SEPTIEMBRE	\$1.170.193,00			\$5.850,97	7	\$ 40.956,76	\$1.211.149,76
	OCTUBRE	\$1.170.193,00			\$5.850,97	6	\$ 35.105,79	\$1.205.298,79
	NOVIEMBRE	\$1.170.193,00			\$5.850,97	5	\$ 29.254,83	\$1.199.447,83
	DICIEMBRE	\$1.170.193,00	\$1.040.171,00	\$669.058,00	\$7.706,53	4	\$ 30.826,12	\$1.572.132,12
2024	ENERO	\$1.136.699,00		\$1.519.288,00	\$0,00	3	\$ -	\$0,00
	FEBRERO	\$1.136.699,00		\$1.519.288,00	\$0,00	2	\$ -	\$0,00
	MARZO	\$1.136.699,00		\$1.519.288,00	\$0,00	1	\$ -	\$0,00
	ABRIL	\$1.136.699,00		\$137.518,71	\$0,00	0	\$ -	\$999.180,29
Total		\$11.437.932,00		\$5.364.440,71			\$ 182.951,21	\$6.256.442,50

Adeudado	\$11.620.883,21					
Embargos			\$5.364.440,71			
Total	\$6.256.442,50					

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito desde agosto de 2023 hasta abril de 2024, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$6.256.442,50

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Ariel

Mateo Caicedo Oliveros y Sandra Janneth Oliveros Arango en representación del menor de iniciales A.A.F.O.O., hasta el valor de lo ejecutado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EVA MARÍA PARDO MANRIQUE
MILTON SEGUNDO PARDO COLON
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00307-00
Auto 1

En cuanto a la solicitud de adición o aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 14¹ de febrero de 2024 se ha de indicar que:

Visto el proveído del 12² de febrero de 2024 encuentra el Juzgado que la decisión, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda razón por la cual, el despacho, deniega la aclaración solicitada.

En cuanto a la solicitud de adición se debe indicar que, en el auto en cita, no se omitió resolver sobre alguno de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora al presentar el recurso de reposición, motivo por el cual se deniega la solicitud de adición.

Sin embargo, se ha de indicar que el Juzgado, partió del principio de la igualdad constitucional y buena fe de la parte demandada para lograr la efectividad de los derechos jurídico sustanciales, pues no puede este juzgador conforme a las afirmaciones dadas por el apoderado actor, cercenar el derecho de defensa y contradicción del demandado negándole el derecho al acceso a la administración de justicia, se ha de resaltar que el

¹ Numeral 066 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 062 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

demandado, tiene derecho a ser representado y a pronunciarse a través de apoderado judicial respecto de la sentencia y liquidaciones de crédito que se presenten con posterioridad de salir avante las pretensiones de la demanda.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EVA MARÍA PARDO MANRIQUE
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00307-00
	Auto 2

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas¹ contra el auto del 12² de febrero de 2024, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso incoado contra el proveído del 12³ de octubre de 2023.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión, que los reparos al proveído del 12⁴ de febrero de 2024 radican en que el recurso interpuesto contra el auto del 12⁵ de octubre de 2023, se presentó dentro del término tal y como quedó atestado en la constancia secretarial del 30 de noviembre de 2023.

Por las razones expuestas en su escrito solicita declarar control de legalidad y su lugar resolver el recurso interpuesto contra el proveído del 12⁶ de octubre de 2023.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 28 de febrero de 2024 vista en el numeral 073 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

¹ Numeral 067 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
² Numeral 063 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
³ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁴ Numeral 063 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁵ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁶ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Conforme a los argumentos esgrimidos por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas⁷ contra el auto del 12⁸ de febrero de 2024, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso presentado, advierte el Despacho que el reparo se centra en la decisión del Juzgado de rechazar el recurso de reposición interpuesto el 19 de octubre de 2023⁹, pese haber sido presentado dentro del término de ejecutoria.

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 074 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto del auto que rechazó por extemporáneo el recurso presentado por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas el 19¹⁰ de octubre de 2023.

-Mediante auto del 12¹¹ de octubre de 2023, el despacho concedió amparo de pobreza al señor Milton Segundo Pardo Colon y designó como apoderado al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas para que continúe ejerciendo la defensa del demandado en el proceso de marras, este auto se notificó por estado del 13 del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron el 17, 18 y 19 de octubre de 2023 y fue día inhábil el 14, 15 y 16 del citado mes. Quiere decir lo anterior que el recurso presentado por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, el día 19 de octubre de 2023¹² a las 10:00 fue presentado dentro del término tal y como quedó atestado en la constancia secretarial del 30¹³ de noviembre de 2023.

⁷ Numeral 067 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 063 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹¹ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹² Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹³ Numeral 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Dicho lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2024, por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas contra el auto del 12¹⁴ de octubre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone dar trámite al recurso de reposición.

TERCERO: Se indica a las partes que en auto de la misma fecha se resolverá el recurso interpuesto por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas contra el auto del 12¹⁵ de octubre de 2023.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹⁴ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EVA MARÍA PARDO MANRIQUE
MILTON SEGUNDO PARDO COLON
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00307-00
Auto 3

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas¹ contra el auto del 12² de octubre de 2023, por medio del cual, se concedió amparo de pobreza al señor Milton Segundo Pardo Colon y se designó como apoderado al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas para que continúe ejerciendo la defensa del demandado en el proceso de marras.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión lo siguiente:

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se me acepta la renuncia presentada, advirtiendo que esta pone fin 5 días después de presentado el memorial al despacho.

La anterior renuncia obedeció a algunas diferencias presentadas por el señor MILTON SEGUNDO PARDO COLON, con respecto a lo que pretende la parte demandante, aunado a ello en no coincidir con el valor de los honorarios pactados.

Por las razones expuestas en su escrito solicita revocar su designación y en su lugar nombrar a otro profesional del derecho por la razón que se transcribe a continuación:

En consecuencia, solicito se revoque mi designación y se nombre a otro abogado de la lista de auxiliares, pues vamos en dirección opuesta con el señor Pardo Colon, y por ende el ejecutado no se sentiría bien representado.

Conforme a los argumentos esgrimidos por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas³ contra el auto del 12⁴ de octubre de 2023, por medio del cual, se le designó como apoderado en

¹ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

amparo de pobreza del señor Milton Segundo Pardo Colon para que continúe ejerciendo su defensa, advierte el Despacho que el reparo se centra en la inconformidad del profesional del derecho de representar al demandado con ocasión a las situaciones presentadas entre sí.

Vista la constancia secretarial del 30⁵ de noviembre de 2023, procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto del auto que designó al Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas como apoderado en amparo de pobreza del señor Milton Segundo Pardo Colon.

-Frente al reparo presentado por el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, se debe indicar que de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G. del P., el cargo de apoderado en amparo de pobreza, es de forzoso desempeño salvo que, dentro del término previsto en la norma, el profesional del derecho designado, allegue prueba del motivo que justifique su rechazo.

Revisado el expediente digital se encontró que en el escrito de renuncia de poder que obra en el numeral 034 cuaderno No. 1 del expediente judicial, el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas indicó lo siguiente:

Señor
MILTON SEGUNDO PARDO COLON
miltonpardocolon19@gmail.com
CIUDAD

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EVA MARIA PARDO MANRIQUE
Demandado: MILTON SEGUNDO PARDO COLON
Radicado: 410013110005 2022 00307 00

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.126.492 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, con T.P. 179.888 C.S.J. y apoderado del señor MILTON SEGUNDO PARDO COLON, quien se identifica con C.C. No. 19.444.871, comunico a Usted hoy 4 de septiembre de 2023, que renuncio al poder especial del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

⁵ Numeral 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

En memorial del 08⁶ de septiembre de 2023, el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas indicó:

JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.126.492 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio, con T.P. 179.888 C.S.J., dentro del término legal para ello, me permito presentar excusas por mi inasistencia a la audiencia programada para el pasado 5 de septiembre a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta que me fue imposible comunicarme a tiempo con el señor Pardo Colon, pues debido al poco interés que tenía el ejecutado con esta demanda, tuve que valirme de familiares para que al fin se comunicara conmigo, aunado a ello no pago los respectivos honorarios para la audiencia respectiva, por lo que me vi en la obligación de renunciar al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; y para lo cual comunique a ese despacho judicial el día anterior a la audiencia.

Como lo establece la referida norma, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado; en consecuencia, debía presentarme a la audiencia, pero desde la noche anterior tuve un fuerte dolor de muela, por lo que me vi obligado a asistir de urgencias a mi odontólogo particular Dr. Ricardo Parra Polo, a quien se puede contactar en el celular 312 522 3830 y dar fe de mi cita odontológica, si así su señoría lo estima conveniente.

En estos términos dejo justificada mi inasistencia a la audiencia programada para el pasado 5 de septiembre.

Agradezco de antemano la comprensión, me suscribo.

En escrito del 18 de octubre de 2023, el demandado señaló:

MILTON SEGUNDO PARDO COLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19444871 de Arboletes, obrando en calidad de demandando dentro del proceso de la referencia, respetuosamente elevo a usted la siguiente solicitud:

Primero: Me sea asignado ABOGADO DE OFICIO de acuerdo al Amparo de Pobreza otorgado en el proceso de referencia habida cuenta que el abogado que había designado este despacho ha manifestado su no aceptación.

Ruego mis derechos sean protegidos su señoría, por tanto, solicito que los términos sigan suspendidos hasta que no se surta mi defensa.

Lo solicitado, lo baso en los siguientes HECHOS:

Como parte, soy el principal interesado en que se desarrolle una defensa integral y técnica, respetando el derecho fundamental al debido proceso que atiende a todos los intervinientes del litigio, situación que se interrumpe de acuerdo a los siguientes hechos:

Primero: Mi anterior apoderado, el señor JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, renuncia al poder faltando un día para desarrollar audiencia, esto el 05 de septiembre del año en curso.

Segundo: Mediante auto el juzgado accede a concederme el amparo de pobreza, para lo cual designa de nuevo al señor JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS.

Tercero: JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, me indica que no desempeñará más como mi apoderado debido a situaciones personales.

Cuarto: Mi situación económica ha cambiado, lo que me motivó en un primer momento realizar la solicitud de amparo que fue plenamente resuelta por el juzgado.

Quinto: Pese a lo anterior, actualmente no cuento con ningún apoderado, por lo cual elevo de nuevo la petición ante este juzgado.

En memorial del 19⁷ de octubre de 2023, el Dr. Javier Francisco Ramírez Vargas, indicó:

⁶ Numeral 039 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 051 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023, se me acepta la renuncia presentada, advirtiéndole que esta pone fin 5 días después de presentado el memorial al despacho.

La anterior renuncia obedeció a algunas diferencias presentadas por el señor MILTON SEGUNDO PARDO COLON, con respecto a lo que pretende la parte demandante, aunado a ello en no coincidir con el valor de los honorarios pactados.

En consecuencia, solicito se revoque mi designación y se nombre a otro abogado de la lista de auxiliares, pues vamos en dirección opuesta con el señor Pardo Colon, y por ende el ejecutado no se sentiría bien representado.

De lo expuesto, se resalta que el apoderado judicial no acompañó al recurso prueba siquiera sumaria del motivo que justifique su rechazo, y si lo anterior fuera poco, no se acreditó que el apoderado designado no resida en esta ciudad como se aduce en el audio que aportó el demandado el 19⁸ de octubre de 2023, tampoco se invocó una justificación de tal envergadura que el director de la proceso entendiera que el profesional asignado le fuera imposible representa al amparado de pobre.

Dicho esto se tiene que no le asiste al interlocutor para obtener la revocación del auto cuestionado.

Respaldado en lo anterior, el juzgado DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12⁹ de octubre de 2023.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁸ Numeral 052 y 053 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ Numeral 043 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON.
Demandados	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDO en representación de la menor de edad de iniciales M.D.B.B.
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00351-00

En atención a la constancia secretarial del 04 de marzo de 2024, vista en archivo #044 del expediente digital, se advierte que mediante auto del 09 de noviembre de 2022 este despacho judicial dispuso la forma de notificación de la demanda a la parte accionada en los siguientes términos:

En atención al memorial del 01 de noviembre de 2022,¹ donde se evidencia que el resultado del envío previo de la demanda a la señora Mafer Andrea Benitez Oviedo fue positivo, y como en el libelo promotor el apoderado actor manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada se dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia se adelante de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Mediante auto del 25 de enero hogañ, en atención de las garantías procesales que deben gobernar las actuaciones judiciales, el despacho no advierte que dentro del plenario existieran las pruebas sumarias que pudieran determinar la notificación efectiva al extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G. del P. dispuso:

Visto los requerimientos realizados por este despacho judicial al apoderado actor y evidenciando que las pruebas sumarias que aneja al despacho no pueden dar fe de manera determinante que la notificación de la extrema pasiva sea o no efectiva, este Despacho en aras de las garantías procesales que le asiste a la demandada, especialmente al ser la representante de la menor de edad de quien se está discutiendo su Estado Civil, verificó en la base de datos¹ de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y encontró que la referida demandada se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, por lo que se hace necesario para su notificación, **OFICIAR** a la NUEVA EPS S.A. – régimen Subsidiado, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe a esta sede judicial, domicilio, dirección física y/o electrónica de la señora MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1070923573.

A través de correo electrónico del 08 de febrero de 2024, LA NUEVA EPS da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho e informa dirección física y electrónica de la señora Mafer Andrea Benítez Oviedo así:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1070923573	MAFER ANDREA	BENITEZ	OVIEDO
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
HUILA		RIVERA	1/06/2023	ACTIVO
				Régimen
				CONTRIBUTIVO
Direccion		Telefono		Correo
KR 7 08 05		3229413479		mafer@tormails.com
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
PISCICOLA BOTERO S A		NI	900259779	KR 5 10 49 OF 50
				Telefono
				8632235

Mediante correo electrónico del 01 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora allega constancia de envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico

mafer@tormail.com de la accionante suministrado por la NUEVA EPS, indicando que efectúa esa notificación conforme al Art. 6 del Decreto 2213 de 2022.

Así las cosas, y como lo ordenado por el despacho mediante auto del 25 de enero de la presente anualidad, es que la notificación a la parte demandada se haga conforme a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G. del P. se REQUIERE al Dr. Víctor Hugo Maluche Osorio para que realice la notificación personal en debida forma, de la señora Mafer Andrea Benítez Oviedo conforme a lo ordenado por el despacho.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	BRAYAN ISAAC IPUZ ESTRADA
Demandados	PAULA ANDREA GAHONA GALINDO Y KAREN DAYAN SOLORZANO VASQUEZ en representación de la menor de edad de iniciales A.G.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00408-00

1. Glosar a autos el memorial que obra en el numeral 022, 023, 025 y 027.

2. En cuanto al **incidente de nulidad** presentado por el Procurador Judicial de Familia el 29¹ de enero de 2024 dentro del término para contestar la demanda y el memorial que remitió el Defensor de Familia el 05² de febrero de 2024, en donde se solicita una prueba, se ha de indicar que una vez se integre debidamente integrado el contradictorio, se correrá traslado de este.

La secretaria forme un cuaderno separado con copia del escrito del señor procurador denominándolo cuaderno de excepciones previas.

3. Atendiendo la constancia secretarial del 27³ de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 27 de febrero de 2024.
En la fecha dejo constancia que teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, la notificación de la demandada PAULA ANDREA GAHONA, se ordenó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292, el apoderado de la parte actora allega la notificación personal de la demandada, la cual no reúne los requisitos del artículo 291 No 3 del CGP. Pasa al despacho.

El Juzgado requiere a la parte actora para que, en el término de cinco días, aporte la citación para diligencia de notificación que remitió a la demandada, la cual permita evidenciar

¹ Numeral 023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
² Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
³ Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

el tipo de proceso, radicado y el tiempo del cual dispone la demandada para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente.

4. En el numeral 026 del expediente digital se observa la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, relacionada con el emplazamiento a la demandada Karen Dayan Solórzano.

5. De igual manera en el numeral 030 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Karen Dayan Solórzano.

6. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad – litem de la demandada Karen Dayan Solórzano al abogado Camilo Orlando Osso Quintero.

7. Comuníquese el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

8. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, en concordancia con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria en providencia de fecha 09 de agosto de 2023 con radicado interno STC7800-2023 y Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, se ordena señalar como gastos de curaduría al profesional del derecho designado la suma de

\$400.000.00, con cargo a las costas del proceso, siempre y cuando no exista amparo de pobreza.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARIA ISABEL CADENA MARQUIN
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00078 -00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #084 del expediente digital, el juzgado **CONCEDE** la impugnación presentada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el fallo de tutela proferido dentro del proceso. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al despacho del Honorable Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ por conocimiento previo del asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado

SUCESIÓN.
JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA.
MARTHA LIGIA CHARRY CABRERA Y RODRIGO
DUSSAN ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS
DEL CAUSANTE [**JHAN STEVEN DUSSAN
CHARRY**].
INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-**2024-00095**-00.

Actuación
Radicado

Vista la constancia secretarial del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, y en atención a la solicitud que por medio de apoderado judicial presentara JESSIKA MARIA OSORIO POLANIA y, en aras de dar trámite al correspondiente juicio de sucesión, la parte actora deberá cumplir con lo siguiente:

1. Adjuntar el registro civil de nacimiento del causante JHAN STEVEN DUSSAN CHARRY en aras de determinar el parentesco con los demandados MARTHA LIGIA CHARRY CABRERA Y RODRIGO DUSSAN ORTIZ.
2. Aclarar dentro de las pretensiones de la demanda, la calidad en la que se llama a MARTHA LIGIA CHARRY CABRERA Y RODRIGO DUSSAN ORTIZ dentro del trámite sucesoral y develarlo así dentro de los hechos de la demanda aportando sus respectivos registros civiles de nacimiento.
3. Deberá aportar el poder proporcionado otorgado para iniciar la correspondiente demanda, se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i)

¹ Numeral 005 del expediente digital.

indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	JAIRO GUTIERREZ PORRAS, RAFAEL GUTIERREZ PORRAS, HECTOR ALFONSO PORRAS Y BLANCA MARIA CARDENAS PORRAS.
Herederos	MARIA ESTELLA GUTIERREZ PORRAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, CESAR GUTIERREZ PORRAS.
Causante	MARÍA DEL CARMEN PORRAS ÁLVAREZ.
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00097-00.

Vista la constancia secretarial del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹ y, por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN PORRAS ÁLVAREZ²**, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

2. Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Numeral 005 del expediente digital.
² Falleció el 20 de abril de 2023 - RCF Serial 10755974 - Notaria Segunda de Neiva, Fol. 042 del numeral 003 del expediente digital.

3. Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **JAIRO GUTIERREZ PORRAS, RAFAEL GUTIERREZ PORRAS, HECTOR ALFONSO PORRAS Y BLANCA MARIA CARDENAS PORRAS**, en sus calidades de hijos de la causante.

4. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **ANDREA PORRAS VÉLEZ**, como apoderado judicial de los señores **JAIRO GUTIERREZ PORRAS, RAFAEL GUTIERREZ PORRAS, HECTOR ALFONSO PORRAS Y BLANCA MARIA CARDENAS PORRAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Atendiendo que dentro del proceso están relacionados varios deudos del causante y aparecen en el expediente en calidad de herederos, se dispone por ser procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 492 del C.G.P., requerir a **MARIA ESTELLA GUTIERREZ PORRAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, CESAR GUTIERREZ PORRAS**, en sus calidades de hijos de la causante, para que dentro del término de veinte (20) días, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual se citará y se le notificará personalmente de la apertura del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6. Para lo anterior, se ORDENA a la parte actora, notificar la presente decisión conforme las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022.

7. Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

8. Por secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

9. Notifíquese este auto al Defensor y Procurador Judicial de Familia

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO.
Demandante	OLGA LUCÍA TRUJILLO TOVAR.
Demandado	JUAN PABLO CAMACHO PEÑA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00098-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.ADMITIR, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **OLGA LUCÍA TRUJILLO TOVAR**, en contra de **JUAN PABLO CAMACHO PEÑA**¹.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Notifíquese al demandado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

2.Notifíquese al Defensor Procurador Judicial de Familia.

¹ Registro Civil de Matrimonio Serial 5996284 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva – Fl 010 del numeral 002 del expediente digital.

3. Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO ATAYA SARAY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que, para todos los efectos legales, la demandante cuenta con amparo de pobreza otorgado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva visto en el folio 004 del numeral 002 del expediente digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

Titulo Ejecutivo procedente de la sentencia con acta de audiencia del 05 de julio de 2017 dentro del proceso bajo el radicado 41001311000520170004300 dictada por este Despacho Judicial.

CUOTA ALIMENTARIA		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.017	1,0700	300.000
2.018	1,0590	317.700
2.019	1,0600	336.762
2.020	1,0600	356.968
2.021	1,0350	369.462
2.022	1,1007	406.666
2.023	1,1600	471.733
2.024		528.671

CUOTA ADICIONAL JUNIO		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.017	1,0700	300.000
2.018	1,0590	317.700
2.019	1,0600	336.762
2.020	1,0600	356.968
2.021	1,0350	369.462
2.022	1,1007	406.666
2.023	1,1600	471.733
2.024		528.671

CUOTA ADICIONAL DICIEMBRE		
AÑO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA
2.017	1,0700	400.000
2.018	1,0590	423.600
2.019	1,0600	449.016
2.020	1,0600	475.957
2.021	1,0350	492.615
2.022	1,1007	542.222
2.023	1,1600	628.977
2.024		704.895

NxC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JESSICA ALEJANDRA GUZMAN DIAZ en representación del
menor M.V.R.G.¹.
ROBER RUBIER RUALES RUALES.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00099-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor M.V.R.G., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en el acta de audiencia del 05 de julio de 2017 emitida en este despacho bajo el radicado 41001311000520170004300 por concepto de alimentos y cuotas adicionales, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y pretensiones de la demanda de manera clara.**

¹ Nacida el 11 de junio de 2016, NUIP 1076919218 – RCN 55214391 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Folio 012 del numeral 003 del cuaderno C1 del expediente digital.

➤ Se debe tener en cuenta que se pretende el cobro de emolumentos por valores de estudio, observando este despacho que los mismos no fueron fijados de tal forma en el acta de audiencia del 05 de julio de 2017 emitida en este despacho bajo el radicado 41001311000520170004300, por lo tanto, si se encuentran determinados en un acuerdo diferente hacerlo llegar al despacho.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

4. Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

5. Se reconoce personería adjetiva a la Dra. NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE para los fines y con las facultades del memorial poder.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA.
LUISA FERNANDA BONILLA BALDIÓN.
INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-2024-00102-00

Revisada la solicitud presentada el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, la señora LUISA FERNANDA BONILLA BALDIÓN, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial dentro de un proceso laboral en contra de CORPOAGROCENTRO, este Despacho que constata que la solicitud no reúne el requisito exigido por la Ley si en cuenta se tiene que la señora BONILLA BALDIÓN pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual hace inoperante la solicitud presentada por la actora, razón por la cual, se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora LUISA FERNANDA BONILLA BALDIÓN.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión².

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² luisanet2008@gmail.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00112-00

Revisada la solicitud presentada el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, sería del caso entrar a calificar la solicitud de amparo de pobreza rogada por el señor por MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, si no fuera porque en memorial del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)² se evidencia la solicitud de archivo o bajo el entendido del despacho, el *desistimiento de la pretensión de amparo*, por cuanto el Homologo Juzgado Cuarto de Neiva, le concedió el precitado amparo de pobreza al solicitante.

Así las cosas, termínese la solicitud por indicación del solicitante y archívense las diligencias, previa desanotacion del sistema.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 010 Cuaderno 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00140-00

Revisada la solicitud presentada el cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, sería del caso entrar a calificar la solicitud de amparo de pobreza rogada por el señor por MARIO FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, si no fuera porque en memorial del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)² se evidencia la solicitud de archivo o bajo el entendido del despacho, el *desistimiento de la pretensión de amparo*, por cuanto el Homologo Juzgado Cuarto de Neiva, le concedió el precitado amparo de pobreza al solicitante.

Así las cosas, termínese la solicitud por indicación del solicitante y archívense las diligencias, previa desanotacion del sistema.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 004 Cuaderno 1 Expediente Digital